

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **012**

PERÍODO LEGISLATIVO **2016**

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 12/15 MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL).

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N°	020
06 ENE 2016	
FIRMA	

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
06 ENE 2016	
MESA DE ENTRADA	
N° 012	Hs. 1300
FIRMA	

MENSAJE N°

01

USHUAIA, 06 ENE. 2016



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de poner a consideración de la Cámara Legislativa cuatro Proyectos de Ley referidos al sistema de la seguridad social pública, que si bien se abordan de manera particular, no pueden más que considerarse sino integralmente.

Los proyectos en cuestión refieren a tres aspectos centrales que, en nuestra visión, deben ser abordados conjuntamente para paliar la actual crisis: los referidos a las condiciones de sustentabilidad del régimen previsional, las cuestiones que hacen a conjurar la coyuntura actual de nuestros jubilados y la administración separada del sistema previsional y asistencial.

No es ajeno a la opinión pública el hecho que la situación que aquí se pretende modificar conforma una de las problemáticas más difíciles que le toca abordar a este gobierno. Ello, en el entendimiento que no se trata esta de una crisis que afrontan exclusivamente los jubilados estatales de la Provincia, sino que también refiere al colapso de uno de los principales sistemas de distribución.

Conviene tener presente, entonces, que uno de los mecanismos institucionalizados más importantes para la distribución del ingreso es el que surge de la seguridad social, y sus distintos subsistemas.

William Beveridge, visionario en la construcción del Estado de Bienestar afirmó respecto de la seguridad social que "(...) es primera y principalmente un método para redistribuir los ingresos, de manera de anteponer las primeras y más urgentes necesidades y de hacer el mejor uso posible de cualesquiera recursos a que se pueda echar mano" (Beveridge 1946:210, 214).

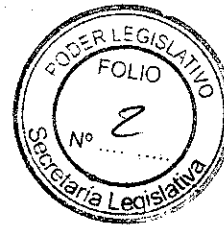
En este esquema, el principio de solidaridad, consagrado en el Artículo 52 de nuestra Constitución Provincial, es un principio rector, esencial para el mantenimiento y desarrollo del sistema de seguridad social.

Lo cierto, es que en la actualidad el principio de solidaridad está fracturado. Y ello trae como consecuencia un sistema de distribución y redistribución, insolidario, injusto, irritante e inconstitucional. En poco tiempo la realidad ha dado razón a lo que entonces

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



01

///...2

algunos advirtieron.

En el sistema previsional local los de más bajos ingresos deben esforzarse a favor de los más altos ingresos.

En lo temporal, tenemos en ciernes un fraude generacional: para jubilarnos antes que nuestros padres, transferiremos el colapso a nuestros hijos.

Jubilados con poco más de cuarenta años y una deuda superior a los Cuatro mil millones de pesos, son extremos que terminan por sintetizar esa parábola, y las consecuencias no son sino aquellas que vemos.

El sistema, en estas condiciones, no resulta sostenible ni sustentable. No faltan ejemplos para advertirlo. Hace más de tres años que los jubilados no pueden cobrar; casi la mitad de los jubilados debe hacer juicio para poder percibir sus haberes y sólo un porcentaje menor de los que iniciaron litigios, puede hacer cumplir sus sentencias.

Aquellos que no tienen recursos para defender por medio de abogados sus derechos, perciben sus haberes con más de dos meses de retraso.

Al respecto, cabe aquí referir que el Tribunal de Cuentas de la Provincia ha concluido, en un categórico informe, que el sistema previsional no resulta sustentable y que las consecuencias de ellos terminarán por acarrear perjuicios a la sociedad toda, en la medida en que no se adopten decisiones oportunas.

Así, el Organismo de Control ha señalado que:

"En nuestra opinión, la no sustentabilidad del sistema se demuestra en sí mismo por el déficit estructural señalado y se agravaría aceleradamente si no se toman medidas de fondo categóricas ya que acceden al mismo alrededor de 500 beneficiarios por año y estadísticamente las bajas anuales no superan las 10.

A continuación, y tal como fuera descripto e ilustrado en el 1er informe parcial, a partir de la vigencia de la ley provincial N° 721 PBO el 20/12/06 (25 inviernos) sumado al régimen de compensación de años de servicio con años de edad y viceversa (antes era solo de servicios excedentes por edad faltante), se duplicaron en promedio la cantidad de beneficios otorgados por año ya que el IPAUSS otorgó en los últimos seis años en promedio 422 beneficios por año siendo que los seis años anteriores había otorgado 192 beneficios/año.

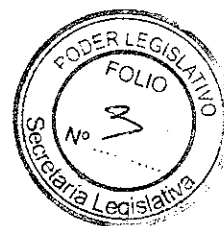
En cambio, el régimen previsional vigente en Tierra del Fuego, para una expectativa actual de vida de aproximadamente 82 años prevé la misma cantidad de años de aportes que de retiro. situación imposible de sostener salvo siendo activo se aporte y se contribuya al sistema el 82% de los haberes (imposible) en lugar del 27% legal actual (13% de aportes y 14 de

...///3

MPX



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



01

///...3

contribuciones)".

Si bien ya muchos especialistas anunciaban la falta de sustentabilidad del sistema previsional, esta situación se terminó de confirmar en el año 2010, oportunidad en que se conoció el informe "Para la Valuación Actuarial del Instituto Previsional Autárquico Unificado de la Seguridad Social al 31 de diciembre de 2009" realizado por el Doctor en Ciencias Económicas (Actuariales) Eduardo Melinsky.

Del informe actuarial mencionado ya surgían las dificultades existentes del Régimen Previsional, siendo la más relevante, a nuestro juicio, que para el año 2012 ya se preveía un déficit previsional superior a los 21 millones de pesos, suma que, según proyección, se incrementa año a año hasta alcanzar un déficit superior a los 1500 millones de pesos para el año 2050.

El experto actuario, ya en aquel entonces, al analizar la valuación actuarial de la población activa advertía que *"Puede apreciarse que para todas las poblaciones analizadas, los ingresos por aportes personales y contribuciones patronales que se obtengan durante la etapa activa son insuficientes para poder abonar las prestaciones previsionales futuras"* (sic) y al referirse a la valuación de la población ingresante sostenía que *"Puede apreciarse que la población ingresante es deficitaria, atento con que el valor actual de los aportes y contribuciones es insuficiente para abonar los beneficios previsionales futuros"* (sic); concluyendo en que: *"Sobre la base de aportes y beneficios devengados, se observa un superávit durante los primeros dos años. Tal situación se revierte a partir del cuarto año donde los beneficios y gastos superan a los aportes, agravándose en el mediano plazo"* (sic).

En su extenso trabajo el Actuario sostuvo que *"La situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad de implementar Ajustes Técnicos del Régimen, todo ello sujeto al respectivo análisis jurídico e institucional"* (sic).

Desde aquella presentación, el sistema sólo se ha visto modificado por la sanción de la ley provincial N° 947 que incremento las contribuciones patronales gradualmente hasta llegar al 16% actual, hecho que en modo alguno alcanza para cubrir el actual y creciente déficit del sistema.

Una de las primeras leyes sancionadas por la integración de la anterior Cámara legislativa fue la Ley provincial N°865, ley con la que se creó la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), con la finalidad de elaborar un diagnóstico de situación y propuesta de reforma del mismo, Comisión con vigencia hasta el 30 de noviembre del corriente por aplicación de la Ley

...///4

MA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



01

///...4

Provincial N°1042.

En el marco de esta Comisión Especial se ingresaron a la Legislatura Provincial sendos informes emitido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, entre los que se destacan la Resolución Plenaria 255/2013 y los informes contables N°355/2013 y N° 376/2013.

A través de estos informes se emitió opinión técnica calificada, referida a cuales serían las razones que estarían provocando el déficit en el sistema previsional provincial y a la imposibilidad de sustentabilidad del mismo, resultando de los mismos algunas conclusiones, que este espacio político comparte, entre las que se destacan:

- "... el sistema no puede sustentarse en las condiciones actuales, es decir, con los extremos de años de aportes y servicios actualmente fijados normativamente, dado que al haberse extendido la expectativa de vida, se quebró la ecuación lógica que debe existir entre la cantidad de años aportados al sistema y la cantidad de años de pasividad." (sic)

- "... por otro lado se indican como factores generadores del déficit en el régimen previsional la modificación introducida por la Ley provincial 742, en cuanto a la forma del cálculo del haber, al reducir el prorrateo de los últimos diez años de aportes a los dos mejores consecutivos de los últimos diez años.- Que en efecto ello genera inequidad en el sistema, por cuanto casi el 30% de los beneficiarios han obtenido un cargo o categoría muy por encima del ejercido durante la mayor parte de su vida como aportante al sistema..." (sic)

- "... se vislumbra que, desde enero de 2012 a la fecha existe un déficit previsional que alcanza su máxima expresión en abril de 2013 y que, con posterioridad fue disminuyendo hasta ser del 6,46% en agosto de 2013, encontrándose como principal razón del mismo, el incremento en las contribuciones patronales aprobado por ley provincial 947, como así también el pago de acreencias históricas mantenidas por organismos deudores, dado los planes de pago suscriptos por muchos organismos en virtud de la determinación y certificación de deuda efectuada por este Organismo de Control y expuestas en la Resolución Plenaria N° 13/2013" (sic).-

De lo expuesto se desprende que, desde hace ya algunos años, se advierte un claro déficit previsional que se traduce en la insuficiencia de lo recaudado por aportes y contribuciones para hacer frente a las obligaciones previsionales.

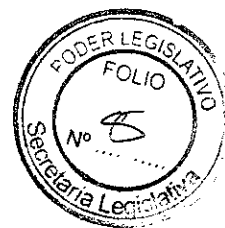
Cabe agregar, al escenario descrito, la gran cantidad de medidas judiciales dirigidas a obtener el pago de las prestaciones en tiempo y forma, hecho que agravan aun más la difícil situación, por generar éstas mayores costos en la administración del Instituto.

La situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad urgente de implementar readecuaciones técnicas al régimen, y es en este marco que se considera

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



01

///...5

de suma importancia modificar el sistema previsional de la provincia, haciendo que el mismo sea autosustentable en el tiempo garantizando a los actuales y futuros beneficiarios la percepción de sus prestaciones en tiempo y forma.

Los artículos 51 y 52 de nuestra Constitución Provincial fijan la política especial del Estado en materia de previsión y seguridad social estableciendo no solo la prohibición del otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios, sino que también fijando principios en los cuales se debe basar el régimen de la seguridad social, enunciando que *"El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad."*

En materia de la Seguridad Social, el principio de "solidaridad" se puede sintetizar en que toda la población, en la medida de sus posibilidades debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección, a la vez que el de "equidad e integralidad" presupone que el mismo debe ser justo y acorde con las necesidades del colectivo que se pretende proteger.

A las modificaciones que hacen a los aspectos sustantivos del sistema previsional, cuyas consecuencias recién apreciaremos en el mediano y largo plazo, se le agregan medidas de coyuntura, impuestas por una realidad innegable: la emergencia del sistema previsional fueguino.

Mediante las medidas excepcionales que se instrumentan en los proyectos que aquí se ponen a consideración, se procura resolver la grave situación que atraviesan actualmente nuestros jubilados, imponiéndose como objetivo inmediato la regularización del pago de los haberes de nuestros jubilados.

Se han seguido, en la determinación de dichas medidas, los criterios de constitucionalidad establecidos por el Máximo Tribunal Argentino para las afectaciones que se presentan, bregando, como norte político innegociable, por la protección de los sectores más necesitados, imponiendo las cargas sobre aquellos que, objetivamente, se encuentran en condiciones de afrontarla.

Asimismo, en términos generales, se intenta cerrar una discusión que no ha llevado ningún resultado fructífero, disponiéndose la consolidación de las deudas y el pago de las acreencias, mediante un instrumento financiero que se estima generará un círculo virtuoso en materia financiera: la inversión en desarrollo habitacional, que entendemos será el mejor respaldo para el cumplimiento de las deudas del estado.

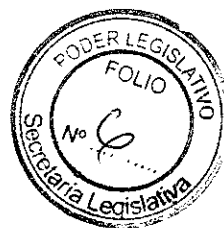
En cuanto a la administración, la historia propia y la experiencia

...///6

MA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



01

///...6

comparada, han demostrado que la unificación de los sistemas previsional y asistencial no derivado en logros apreciables. Por el contrario, el saldo operativo y de gestión no ha sido positivo, en modo alguno.

En definitiva, mediante los proyectos que se acompañan se intenta resolver los aspectos sustantivos, coyunturales y de administración de la actual crisis del sistema previsional.

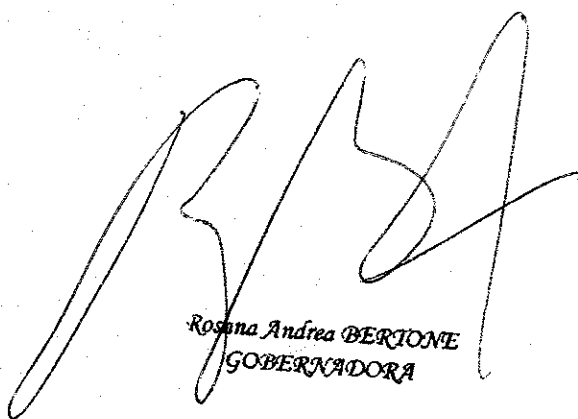
No intentamos descargar las responsabilidades en nadie. Reconocemos que, en parte, han sido compartidas y extendidas.

Nos toca hacernos cargo de esta situación. Y es una la responsabilidad a la que no renunciaremos.

Durante mucho tiempo se eludieron decisiones bajo el argumento de los costos políticos que generan. Hoy, la falta de decisiones hace que los costos los paguen los jubilados que más necesitan. El mayor costo político, en nuestra óptica, es dejar todo como está.

Tenemos la vocación y el compromiso de transformar la realidad. Por tal motivo, solicitamos el acompañamiento de los Señores Legisladores a fin de dar despacho favorable a los proyectos de ley que se acompañan.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.-


Rosana Andrea BERTONE
GOBERNADORA

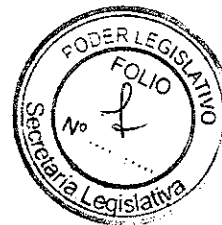
AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

*Para la Secretaría Legislativa
a sus efectos.*


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



01

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 8º.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema. Los aportes personales serán del catorce por ciento (14%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35bis, 35ter y 38; las contribuciones patronales serán del dieciséis por ciento (16%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal a partir de los dieciséis (16) años de edad, se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 15.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron. El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del empleador.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes.”.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados de ambos sexos que hayan cumplido sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria.- Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de veinte (20) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985.”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hayan cumplido setenta (70) años de edad sin distinción de sexo;

...///2

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...2

- b) acrediten veinte (20) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio; y
- c) no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, sea el mismo contributivo o no contributivo, ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplir la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hubieran desempeñado durante un período mínimo de quince (15) años dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la presente norma, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será evaluada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.”.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) Los docentes o profesores con un mínimo de veintiuna (21) horas cátedra en todas las ramas de la enseñanza, que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente efectivo y directo de grado en establecimientos educativos públicos de la provincia, que no correspondan a la gestión privada, y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos y directo al frente de grado en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad;
- b) los docentes de educación especial con más de diez (10) años efectivos, al frente directo de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...3

- ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad;
- c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con quince (15) años de servicios docentes en la Provincia, que no correspondan a gestión privada, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios en el ámbito docente y cincuenta y cinco (55) años de edad;
- d) Aquellos docentes que con cincuenta y cinco (55) años de edad no reúnan las condiciones de años de aportes establecidas en el inciso a) del presente artículo podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:
- d.1.- acreditar diez (10) años de servicio efectivos frente al grado en establecimientos educativos públicos de la provincia, que no correspondan a gestión privada;
- d.2.- haber cumplido un mínimo de quince (15) años de servicios en la docencia con aportes a la Caja Provincial;
- d.3.- una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la Caja Provincial;
- e) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán en todos los casos de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los restantes años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- f) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;
- g) para el personal docente registrá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso b.1) del artículo 43, o en el inciso b.1) del artículo 43bis, según corresponda;
- h) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 35 bis de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:
“ARTÍCULO 35 bis.- Las jubilaciones de personal de radiología dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se registrarán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;

...///4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...4

- a) Los médicos radiólogos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, en la atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinticinco (25) años de servicios, sin límite de edad;
- b) el personal que desempeñe tareas de técnico radiólogo, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinticinco (25) años de servicios, sin límite de edad;
- c) para el trabajo de radiología regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso b.1) del artículo 43, o en el inciso b.1) del artículo 43 bis, según corresponda;
- d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los veinticinco (25) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron las tareas en la especialidad radiológica y en atención directa a pacientes.

Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas vinculadas a la radiología, ya sean estas bajo relación de dependencia pública o privada, ni en forma autónoma.”.

ARTÍCULO 9º.- Incorpórase el artículo 35 ter a la Ley Provincial N° 561, con el siguiente texto:
“ARTÍCULO 35 ter.- Las jubilaciones de los profesionales que se desempeñen en atención directa a pacientes, conforme a la reglamentación que se dicte, en los Hospitales y Centros de Atención Primaria de Salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;

- a) obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Salud, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los veinticinco (25) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron en Hospitales o Centros de Salud dependientes del sector público Nacional, Provincial, Municipal o Comunal.

Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas en Hospitales o Centros de Salud públicos o privados, salvo las de carácter honorífico o de Consejeros, según reglamentación que se dicte.”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...5

conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir cincuenta (50) años de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de veinte (20) años en dichas tareas en la Administración Provincial.

Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, ya sean estas bajo relación de dependencia pública o privada, ni en forma autónoma.”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 40.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad en alguno de los tres Poderes del Estado Provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones; salvo para el caso de la jubilación ordinaria, la que se otorgará al afiliado, reuniendo los restantes requisitos para el logro del beneficio, si hubiere cesado en la actividad en el ámbito del Estado Provincial dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 41.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios a partir de:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto para la salvedad prevista en la última parte del artículo 40, en que se pagarán a partir de que se cumplió la edad requerida respectivamente;
- b) la pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en los supuestos previstos en el artículo 28, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

La Caja no otorgará prestaciones jubилatorias hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones. No obstante dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el afiliado reune los requisitos para obtener el beneficio, podrá optar, en el momento de la solicitud para que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los

...///6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...6

servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación alguna.”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Consideraciones generales:

- a.1.) A los efectos del cálculo del haber se tomarán los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detentan las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- y se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120).
- a.2) El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda.
- a.3) El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en el que el agente se haya desempeñado durante mayor cantidad de tiempo en los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese definitivo de servicios.
- a.4) Para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.
- a.5) En los supuestos en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y se completaran los ciento veinte (120) meses con la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en la que se haya desempeñado mayor cantidad de tiempo, la sumatoria de dichos importes, calculada conforme lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. Asimismo a los efectos de la movilidad se tomara la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en la que mayor tiempo se haya desempeñado el beneficiario.

...///7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...7

a.6) En ningún caso las prestaciones previstas en los incisos b.2) y b.3) del presente artículo podrán ser inferiores al 82% del haber que perciba la menor categoría de la administración pública provincial.

b) Monto del haber:

b.1.) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

b.2.) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de veinte (20) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

b.3) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

b.4) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante.”.

ARTÍCULO 14.- Incorpórese el artículo 43 bis a la Ley Provincial N° 561, con el siguiente texto:

...///8



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...8

“ARTÍCULO 43 bis.- Para los beneficios que, cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos por la presente ley, se soliciten a partir del primero de enero del año dos mil veinte (01/01/2020), el haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Consideraciones generales:

- a.1.) A los efectos del cálculo del haber se tomarán los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detentan las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- y se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento ochenta (180) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento ochenta (180).
- a.2) El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda.
- a.3) El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en el que el agente se haya desempeñado durante mayor cantidad de tiempo en los últimos ciento ochenta (180) meses anteriores al cese definitivo de servicios.
- a.4) Para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.
- a.5) En los supuestos en que el trabajador compute menos de ciento ochenta (180) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los períodos laborados y se completaran los ciento ochenta (180) meses con la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en la que se haya desempeñado mayor cantidad de tiempo, la sumatoria de dichos importes, calculada conforme lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, se dividirá por ciento ochenta (180). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. Asimismo a los efectos de la movilidad se tomara la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en la que mayor tiempo se haya desempeñado el beneficiario.-
- a.6) En ningún caso las prestaciones previstas en los incisos b.2) y b.3) del presente artículo podrán ser inferiores al 82% del haber que perciba la menor categoría de la administración pública provincial.

...///9



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...9

b) Monto del haber:

b.1.) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento ochenta (180) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

b.2.) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento ochenta (180) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de veinte (20) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento ochenta (180) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

b.3) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento ochenta (180) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

b.4) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante.”.

ARTÍCULO 15.- Incorpórese el artículo 48 bis a la Ley Provincial N° 561, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 48 bis.- El beneficiario de una prestación previsional que modifique su lugar de residencia habitual, deberá notificar a la Caja dicha circunstancia dentro del plazo de 15 días de producido el mismo. Si en virtud de la declaración del propio beneficiario o como resultado de la información que en virtud de cruces de datos o relevamientos realizados por la Caja, surgiera que

...///10



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...10

el beneficiario ha mudado su residencia habitual fuera de la provincia de Tierra del Fuego, el organismo previsional podrá recalcular el haber de la prestación otorgada, detrayendo las sumas o adicionales que correspondan a zona desfavorable, zona austral, o sus equivalente, conforme el procedimiento que determine la reglamentación, a partir del mes siguiente al de la toma de conocimiento, y por el lapso de duración de la ausencia en la Provincia.”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 54.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales en la Caja dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
- b) afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
- c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
- d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la institución bancaria que se indique a la orden de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego;
- e) depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) deducir de las remuneraciones y abonar a la Caja los importes que sean indicados por la Caja, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
- g) remitir a la Caja las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- h) suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que requiera la Caja en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
- i) otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación;
- j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por la Caja;
- k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, indicados en el artículo 4º de la presente, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.”.

...///11



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...11

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 61.- Cuando el personal enunciado en el artículo 1° de la presente ley reuniere los requisitos necesarios para obtener el beneficio jubilatorio en el presente régimen o en alguno de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, podrá ser intimado a que inicie los trámites pertinentes. A partir de ese momento podrá continuar en la prestación de su servicio por un periodo máximo de un año a partir de la intimación respectiva.”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 62.- Las personas que reunieren los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;
- b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem; y
- c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que continuare o reingresare a la actividad en los términos del último párrafo del artículo 35ter, o en cargo docente o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

- a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad; y

...///12



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...12

- b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

El jubilado que incumpliera con lo establecido en los artículos 35 bis, 35 ter y 38 de la presente ley será pasible de las siguientes medidas:

- a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que la Caja toma conocimiento de su incumplimiento;
- b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido en concepto de haberes jubilatorios por el periodo en que se haya acreditado el incumplimiento.”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Provincial N° 561, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 70.- El beneficiario de prestaciones de este régimen que reingrese a cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma, tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias otorgadas en el marco de la presente ley.

Los aportes y contribuciones que ingresen al sistema como consecuencia de lo establecido en el párrafo precedente son recursos de la Caja, quedando los mismos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 4º; y serán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º.”.

ARTÍCULO 22.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementarán gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad		Años de Servicio	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2017	51	56	26	30
2019	52	57	27	30
2021	53	58	28	30
2023	54	59	29	30
2025	55	60	30	30
2027	56	60	30	30
2029	57	60	30	30
2031	58	60	30	30
2033	59	60	30	30
2035	60	60	30	30

...///13



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01

///...13

ARTÍCULO 23.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 22 de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementarán gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad		Años de Servicio	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2017	61	66	16	16
2019	62	67	17	17
2021	63	68	18	18
2023	64	69	19	19
2025	65	70	20	20
2027	66	70	20	20
2029	67	70	20	20
2031	68	70	20	20
2033	69	70	20	20
2035	70	70	20	20

ARTÍCULO 24.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente los años de servicio establecidos en el artículo 35, inc. b) de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementarán gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Años de Servicio
2017	21
2019	22
2021	23
2023	24
2025	25

ARTÍCULO 25.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 35, inc. c) de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementarán gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

...///14



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

01

///...14

A partir del año:	Edad		Años de Servicio	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2017	49	54	26	30
2019	50	55	27	30
2021	51	55	28	30
2023	52	55	29	30
2025	53	55	30	30
2027	54	55	30	30
2029	55	55	30	30

ARTÍCULO 26.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente los años de servicio establecidos en el artículo 35 bis de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementarán gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Años de Servicio
2017	21
2019	22
2021	23
2023	24
2025	25

ARTÍCULO 27.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades de las mujeres establecidas en el artículo 35 ter de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado redactado por la presente ley, se incrementará gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad
	Mujer
2017	51
2019	52
2021	53
2023	54
2025	55

ARTÍCULO 28.- Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025 tendrán derecho a jubilarse extraordinariamente los afiliados que:

...///15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



01

///...15

- a) Hayan cumplido cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres;
- b) hayan ingresado a la administración pública provincial antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2015;
- c) se hallen desempeñando funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro;
- d) acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales un mínimo de veinte (20) años deben ser dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985;
- e) el importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en la siguiente tabla, siendo de aplicación lo establecido en los incisos a.1), a.3) y a.4) del artículo 43 de la Ley Provincial N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley:

Edad		Porcentaje
Mujer	Hombre	
50	55	65%
51	56	66%
52	57	67%
53	58	68%
54	59	70%

ARTÍCULO 29.- Con el fin de evaluar y controlar el comportamiento del sistema Previsional del presente régimen, la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego deberá realizar proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos, debiendo remitir la misma antes del 31 de agosto de cada año a la legislatura provincial para su conocimiento. Asimismo trienalmente, deberá presentar en la misma fecha una proyección financiera de largo plazo.

ARTÍCULO 30.- Derógase la Ley Provincial N° 721, los artículos 53, 71, 77 y 79 de la Ley Provincial N° 561 y el artículo 12 de la Ley Provincial N° 460.

ARTÍCULO 31.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefatura de Gabinete
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Rosana Andrea BERTONE
GOBERNADORA